



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, diecisiete (17) de mayo de 2022

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de mínima cuantía

**RADICACIÓN DEL PROCESO:** 730434089001-2022-00055-00

**DEMANDADO(S):** Pablo Miguel Ramírez Varela

**DEMANDANTE(S):** Lázaro Soto Castaño

Teniendo en cuenta que, la demanda ejecutiva presentada por el BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderado judicial, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **LÁZARO SOTO CASTAÑO**, y en contra del señor **PABLO MIGUEL RAMÍREZ VARELA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$6.500.000.00), correspondiente al capital contenido en el título **ACTA DE CONCILIACIÓN** suscrita entre las partes ante la Inspección de Policía del Municipio de Anzoátegui, de fecha 9 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2022, y hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación contraída.

Respecto de los intereses, estos se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada esta providencia, conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Sobre las costas procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

5.- **ADVERTIR** al demandante, señor **LÁZARO SOTO CASTAÑO**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **título ejecutivo** materia de ejecución deberá continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las

previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020